



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-73/2020

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECTOR EJECUTIVO DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: CARLOS HERNÁNDEZ TOLEDO

Ciudad de México, a uno de octubre de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia en el sentido de confirmar la respuesta dada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, a la petición formulada por el Partido Acción Nacional mediante oficio RPAN-0083/2020, de diez de agosto de este año.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	8
I. COMPETENCIA	8
II. POSIBILIDAD DE RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL	8
III. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO	8
IV. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD	10
V. LITIS Y CAUSA DE PEDIR	11
VI. DECISIÓN	12

VII. CONCLUSIÓN	17
RESUELVE	17

GLOSARIO

Acto reclamado:	Oficio INE/DERFE/0583/2020 de tres de septiembre de dos mil veinte
Instructivo:	Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un partido político nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para tal fin
DERFE:	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
RFE	Registro Federal de Electores
INE:	Instituto Nacional Electoral
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
RITEPJF	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
PAN	Partido Acción Nacional

ANTECEDENTES

1. Constitución de nuevos partidos políticos nacionales. El diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG1478/2018, por el que se expidió el *“Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un partido político nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para tal fin”*.

2. Modificación del Acuerdo INE/CG1478/2018. El veinticinco de junio de dos mil diecinueve, el Consejo General del INE autorizó el Acuerdo



INE/CG302/2019, por el que se modificaron el citado Instructivo, diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para tal fin, aprobado mediante el citado Acuerdo INE/CG1478/2018, así como los *Lineamientos para la operación de la mesa de control y la garantía de audiencia en el proceso de constitución de partidos políticos nacionales 2019-2020*, aprobados mediante el diverso Acuerdo INE/ACPPP/01/2019.

3. Solicitud de información del PAN. Por oficio RPAN-0083/2020, de diez de agosto de dos mil veinte, presentado en la Oficialía de Partes del INE, Víctor Hugo Sondón Saavedra, en su carácter de representante propietario del PAN ante el Consejo General de la citada autoridad electoral federal, solicitó a la DEPPP, así como a la DERFE, en lo que interesa, lo siguiente:

Ciudad de México, 10 de agosto de 2020
RPAN-0083/2020

LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
PRESENTE.

BALLADOS

AT'N. MTRO. PATRICIO

VILLAGÓMEZ, TITULAR DE LA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS DEL INE
PRESENTE

AT'N. ING. RENÉ MIRANDA
JAIMES, TITULAR DE LA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INE
PRESENTE

Mtro. Víctor Hugo Sondón Saavedra, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, con la personalidad debidamente acreditada y reconocida ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, comparezco y expongo lo siguiente:

De conformidad con lo que establecen los artículos 8, 41, Apartado A), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 44, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así también como los artículos 14, párrafo 1, inciso d), 83, párrafo 1, inciso a) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, me permito solicitar información y documentación relativa al proceso que siguen las Organizaciones de Ciudadanos que solicitaron formalmente su Registro como Partido Político Nacional, a saber:

1. Se nos informe sobre la validez y vigencia de los datos del Registro Federal de Electores de los ciudadanos afiliados a dichas Organizaciones, en el cruce de sus datos con los del padrón electoral.

2. Se nos informe sobre las y los ciudadanos que aparecieron con doble afiliación ya fuera con otros partidos políticos nacionales o locales, así como se nos proporcione copia certificada del aviso correspondiente que la autoridad electoral realizó a las agrupaciones o partidos políticos involucrados, así como copia certificada de las manifestaciones que estos realizaron y en su caso copia certificada de las manifestaciones de los ciudadanos que se detectaron en este supuesto, de conformidad con el artículo 18, numeral 1 y 2 de la Ley General de Partidos Políticos.

3. Se nos informe sobre la compulsión realizada por el Registro Federal de Electores, respecto de los datos biométricos obtenidos a través de la aplicación de afiliados a las organizaciones con respecto a la base de datos biométricos del padrón electoral, así como de la obtención de patrones de coincidencia de biométricos.

Lo anterior con la finalidad de contar con los mayores elementos de objetividad para realizar un análisis sobre las condiciones en las que las Organizaciones de Ciudadanos que solicitaron formalmente su registro como Partido Político Nacional, cumplen con los requisitos establecidos, de conformidad con lo establecido en los artículos 10, numerales 1 y 2, inciso b); 11; 12; 13; 15, numeral 1 incisos b) y c); 16 y demás aplicables de la Ley General de Partidos Políticos.

De igual manera con la finalidad de poder realizar una revisión de forma directa en el sistema del Centro de Consulta del Registro Federal de Electores con la finalidad de proteger el resguardo de los datos personales de los ciudadanos, mismos que no se solicita que sean entregados, sino consultados en sitio, se requiere lo siguiente:

- Se disponga de las condiciones y mecanismos tecnológicos, materiales y humanos para realizar una visita de verificación y acceso al sistema del Centro de Consulta del padrón electoral del Registro Federal de Electores en la que se puedan observar las bases de datos de registro de*



afiliados, que nos permita realizar el análisis de los registros realizados por las Organizaciones de Ciudadanos que solicitaron formalmente su Registro como Partido Político Nacional, así como de las compulsas y revisión que realiza en Instituto en la Mesa de Control, de conformidad con el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EXPIDE EL INSTRUCTIVO QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS ORGANIZACIONES INTERESADAS EN CONSTITUIR UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, ASÍ COMO DIVERSAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA REVISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA DICHO FIN, identificado con la clave INE/CG147/2018, para verificar el cumplimiento de los requisitos de los registros de afiliados en las bases de datos de: Padrón Electoral con biométricos, padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales y locales, así como cualquier otra base de datos con la que cuente el Instituto para verificar la legalidad de las afiliaciones.

- *Se nos explique por el personal técnico del Registro Federal de Electores paso por paso respecto de los cruces de bases de datos realizados con la finalidad de verificar la legalidad de las afiliaciones: cruces con bases de datos (padrón electoral, padrones de afiliados de otros partidos políticos, bases de datos de otras organizaciones que están en proceso de obtener sus registros como partidos políticos, cualquier otra base de datos en poder del Instituto con la que haya realizado cruces para verificar la legalidad de las afiliaciones); así como el procedimiento de la compulsas para obtener los patrones de coincidencia de los datos biométricos.*
- *Se señale el lugar y el mecanismo mediante el cual se realizará la verificación solicitada en el punto anterior.*

*Lo anterior con la intención de contar con los mayores elementos de valoración posibles, en aras de salvaguardar el principio de máxima publicidad y transparencia que rige la función electoral, así como en observancia al cumplimiento a lo establecido en la normatividad en la materia.
[...]*

4. Contestación DEPPP. Mediante oficio
INE/DEPPP/DE/DPPF/6771/2020, de trece de agosto de dos mil veinte, el

titular de la DEPPP emitió respuesta a lo solicitado por el PAN en el referido oficio, conforme a lo siguiente¹:

Respecto al numeral 1 de su escrito, hago de su conocimiento que la información que solicita puede ser consultada en el Sistema de Registro de Partidos Políticos Nacionales (SIRPP), el cual derivado de la compulsión realizada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE), contiene la situación registral de cada ciudadano afiliado a alguna de las siete organizaciones que se encuentran en proceso de constitución tanto en asambleas como a través de la aplicación móvil denominada “Apoyo Ciudadano – INE” o mediante régimen de excepción.

Respecto al numeral 2 de su escrito, le comunico que respecto a la copia certificada de las vistas que esta Dirección Ejecutiva dio a los partidos políticos nacionales o locales con registro vigente, así como la copia certificada de las afiliaciones que fueron identificadas como duplicidades tanto en las asambleas celebradas por cada una de las organizaciones que se encuentran en proceso de constitución, así como las afiliaciones del resto del país; como ya se le hizo de su conocimiento mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6622/2020, dicha información se encuentra contenida en aproximadamente 70 cajas; motivo por el cual, esta autoridad no se encuentra en aptitud de reproducir y certificar dicha información. No obstante, el partido que Usted representa podrá consultar en el sistema referido, el listado de afiliaciones duplicadas por organización con los partidos políticos nacionales y locales, así como el detalle de su verificación, esto es, en qué partido u organización prevaleció cada registro.

Ahora bien, respecto a la revisión de la información que realiza este Instituto en la Mesa de Control, le comunicó que en los “Lineamientos para la operación de la Mesa de Control y la Garantía de Audiencia en el proceso de constitución de Partidos Políticos Nacionales 2019-2020”, aprobados por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, el día doce de febrero del año dos mil diecinueve, mediante acuerdo INE/ACPPP/01/2019, se encuentra establecido el procedimiento que esta Dirección Ejecutiva siguió para la revisión de la información contenida en las manifestaciones formales de afiliación, captadas por las y los Auxiliares designados por las siete organizaciones que aún se encuentran vigentes en el presente proceso de registro 2019-2020, mediante la aplicación móvil citada, a efecto de constatar la autenticidad de las afiliaciones recabadas por las referidas organizaciones. Asimismo, en el Sistema de Registro de Partidos Políticos Nacional puede consultar el resultado de dicha revisión, esto es, si los registros fueron

¹ Con la precisión de que hasta ese momento la DERFE no había emitido respuesta a dicha solicitud.



*identificados con inconsistencias, como duplicados o se encuentran válidos.
[...]*

5. Primera impugnación. Inconforme con la respuesta proporcionada por la DEPPP, así como por la omisión de dar contestación a su solicitud por parte de la DERFE, el PAN interpuso recurso de apelación, mismo que fue resuelto por este órgano jurisdiccional el pasado dos de septiembre, mediante la sentencia SUP-RAP-48/2020, en la que se determinó lo siguiente:

a) Por un lado, sobreseer por lo que hace a la impugnación por vicios propios del referido oficio de contestación de la DEPPP (INE/DEPPP/DE/DPPF/6771/2020), al considerarse que la interposición de dicho medio de impugnación había sido extemporánea.

b) Y por otro, declarar fundada la omisión del Director de la DERFE de dar respuesta a la petición formulada por el PAN (mediante el citado oficio RPAN-0083/2020), al tratarse de un acto de tracto sucesivo, en tanto subsistiera la omisión reclamada.

Como consecuencia de lo anterior, se vinculó al titular de la DERFE para que un plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a que se le notificara dicha sentencia, diera respuesta de manera particular a los últimos párrafos del apartado 3 del referido oficio.

6. Contestación DERFE. Derivado de lo anterior, dicha Dirección Ejecutiva mediante comunicado INE/DERFE/0583/2020 de fecha tres de septiembre pasado, dio contestación a la referida solicitud de información.

7. Segunda impugnación. Inconforme con esa respuesta, el pasado diez de septiembre, el PAN interpuso el recurso de apelación que ahora se resuelve.

8. Turno. El quince de septiembre, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-73/2020**, registrarlo y

turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

9. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió a trámite el medio de impugnación y declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERACIONES

I. Competencia.

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación citado al rubro². Lo anterior, al haber sido interpuesto por el PAN a fin de controvertir un oficio de la DERFE, en su carácter de órgano central del INE, relacionado con su petición de que se le entregara diversa documentación e información, relativa a la constitución de nuevos partidos políticos.

II. Posibilidad de resolver el asunto en sesión no presencial.

El presente asunto es apto para discutirse y resolverse en sesión no presencial, al cumplirse diversos supuestos del Acuerdo General 6/2020 de esta Sala Superior, como son: i) se encuentra dentro de la competencia de esta Sala Superior; ii) actualmente continúa en nuestro país la pandemia generada por el virus SARS COV2; y iii) la controversia se encuentra relacionada con la reanudación gradual de las actividades del INE, en específico, con el procedimiento de registro de nuevos partidos políticos nacionales³.

III. Precisión del acto impugnado. De la Jurisprudencia 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL

² Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4; 12; 13; 40, párrafo 1, inciso b); 44, párrafo 1, inciso a), de la LGSMIME.

³ Supuesto previsto en el artículo 1, inciso h), del Acuerdo General 6/2020 y sustentado en los juicios ciudadanos SUP-JDC-216/2020, SUP-JDC-217/2020 y acumulados, SUP-JDC-742/2020 y acumulados, SUP-JDC-748/2020, SUP-JDC-769/2020 y acumulados.



RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR” y del análisis integral del escrito del recurso de apelación, esta Sala Superior advierte que, el PAN controvierte, en esencia, el contenido de los siguientes comunicados:

- Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6771/2020 de trece de agosto de dos mil veinte, emitido por la DEPPP.
- Oficio INE/DERFE/0583/2020 de fecha tres de septiembre pasado, emitido por la DERFE.

Sin embargo, cabe precisar que resulta improcedente la impugnación que el PAN realiza en torno al primero de los oficios mencionado, ya que como se refirió en el antecedente quinto anterior, éste órgano jurisdiccional con motivo de un primer recurso de apelación promovido por dicho partido político, determinó en el expediente SUP-RAP-487/2020, **sobreseer** por lo que hace a la impugnación por vicios propios del referido oficio de contestación de la DEPPP (INE/DEPPP/DE/DPPF/6771/2020), al considerarse que la interposición de dicho medio de impugnación había sido extemporánea, por lo que devienen inoperantes los agravios que ahora esgrime el promovente en contra de ese oficio.

De ahí, que no resulte jurídicamente válido que el PAN objete la supuesta limitación de la respuesta dada con anterioridad por la DEPPP, pues su derecho para hacerlo precluyó en el momento en que este órgano jurisdiccional determinó el sobreseimiento del recurso de apelación que promovió en contra de dicha determinación, misma que en consecuencia prevaleció en sus términos, conforme a lo resuelto en la referida sentencia SUP-RAP-48/2020.

Por lo que se precisa: no serán materia de análisis del fondo del presente asunto, los agravios dirigidos a combatir el citado oficio (INE/DEPPP/DE/DPPF/6771/2020), sino única y exclusivamente los

relativos al diverso INE/DERFE/0583/2020 de fecha tres de septiembre pasado, emitido por la DERFE.

Razonar en sentido contrario implicaría habilitar el estudio de un acto de autoridad que no fue impugnado de manera oportuna, en detrimento de los principios de certeza y definitividad que rigen la materia electoral.

IV. Requisitos de procedibilidad

El recurso de apelación cumple con los requisitos de procedencia, de conformidad con lo siguiente⁴:

a) Forma. La demanda cumple los requisitos formales, ya que en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve en su representación, se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para tales efectos, además de que se identifica el acto impugnado, en el que se mencionan los hechos y motivos de inconformidad.

b) Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la LGSMIME.

Lo anterior es así, ya que el acuerdo controvertido se notificó el pasado viernes cuatro de septiembre, esto es, antes de la fecha de inicio del actual proceso electoral federal. De manera tal, que el cómputo del plazo antes señalado, se debe hacer contando únicamente los días hábiles, esto es, con excepción de sábados y domingos, por lo que el plazo para impugnarlo transcurrió del lunes siete al jueves diez de este mes, fecha esta última, en la que se presentó el recurso que se resuelve.

c) Legitimación y personería. Se cumple con dichos requisitos, dado que el recurso de apelación fue interpuesto por el PAN, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE.

⁴ Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b y 45, párrafo 1, inciso a), de la LGSMIME.



d) Interés jurídico. El promovente cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, toda vez que aduce que la respuesta realizada por la DERFE, presuntamente niega, limita y obstaculiza, la información solicitada mediante su oficio RPAN-0083/2020, relacionada con el proceso de creación de nuevos partidos políticos.

e) Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado ya que la LGSMIME no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado de manera previa.

V. Litis y causa de pedir

El recurrente pretende que este órgano jurisdiccional tenga por incompleta la respuesta proporcionada por la DERFE mediante comunicado INE/DERFE/0583/2020 de fecha tres de septiembre pasado, a efecto de que se le vincule para que proporcione pleno acceso a la información que le fue solicitada.

Lo anterior, al considerar la falta de exhaustividad y congruencia del acto impugnado, dado que estima fue incompleta conforme a los términos de su solicitud, lo que presuntamente propicia se le limite u obstaculice el acceso a la información que pretende.

Al respecto, a fin de precisar la materia de la controversia, es dable recordar que los efectos de la ejecutoria del diverso expediente SUP-RAP-48/2020, fue vincular a la DERFE a que diera respuesta de manera particular, a los últimos párrafos del apartado 3 del oficio de petición RPAN-0083/2020, en los cuales se solicitó una revisión de forma directa en el Sistema del Centro de Consulta del RFE, con el fin de observar las bases de datos de registro de afiliados correspondientes a la modalidad de la aplicación móvil, con el propósito de realizar un análisis de los registros realizados por las organizaciones de ciudadanos que solicitaron formalmente su registro como partido político nacional, así como de las

compulsas y revisión que se realizó en la Mesa de Control, de conformidad con el referido Acuerdo INE/CG1478/2018.

VI. Decisión

Tesis

No le asiste la razón al PAN dado que sus agravios son **inoperantes** en parte e **infundados** en otra, ya que se estima que la respuesta proporcionada por la DERFE, en la materia a la que fue vinculada, no es incongruente, pues la misma está conforme con el ámbito de sus atribuciones y facultades conferidas por la normativa atinente.

Estudio de los agravios

El PAN aduce una falta de respuesta completa y precisa de la DERFE, a su oficio de solicitud de información RPAN-0083/2020, con relación al proceso de registro de las organizaciones de ciudadanos que solicitaron formalmente su registro como partido político nacional, lo cual señala resulta violatorio de los principios constitucionales de legalidad, certeza y profesionalismo, en el sentido de que la petición que realizó es un derecho que tiene como parte integrante del Consejo General del INE.

Abunda que el acto reclamado contiene argumentos que carecen de una indebida fundamentación y motivación, lo que se traduce en una negativa al acceso a la información que le fue requerida a la DERFE.

Así, señala una serie de inconsistencias con relación a cada una de las peticiones contenidas en su referido oficio RPAN-0083/2020, mismas que se estudiarán de manera sucesiva, a efecto de constatar si las mismas adolecen de la incongruencia o falta de exhaustividad aducida, conforme a los siguientes razonamientos.

En primer lugar, conforme a la precisión realizada en la fijación de la controversia materia de la presente resolución, devienen inoperantes los agravios relacionados con los puntos 1, 2 y primera parte del 3 (lo relativo a los dos primeros párrafos), del oficio de solicitud de información RPAN-0083/2020, pues la DERFE no fue vinculada a responder o pronunciarse



respecto de tales tópicos, de ahí que no resulte procedente su estudio en el presente apartado, en congruencia con lo resuelto en el diverso SUP-RAP-48/2020.

Ahora bien, respecto de lo que sí fue materia de vinculación en dicho recurso de apelación, se encuentra la solicitud realizada por el PAN, en los últimos párrafos del apartado 3 del oficio de petición RPAN-0083/2020, en los siguientes términos:

*De igual manera **con la finalidad de poder realizar una revisión de forma directa en el sistema del Centro de Consulta del Registro Federal de Electores con la finalidad de proteger el resguardo de los datos personales de los ciudadanos, mismos que no se solicita que sean entregados, sino consultados en sitio,** se requiere lo siguiente:*

- *Se disponga de las condiciones y mecanismos tecnológicos, materiales y humanos para realizar una visita de verificación y acceso al sistema del Centro de Consulta del padrón electoral del Registro Federal de Electores en la que se puedan observar las bases de datos de registro de afiliados, que nos permita realizar el análisis de los registros realizados por las Organizaciones de Ciudadanos que solicitaron formalmente su Registro como Partido Político Nacional, así como de las compulsas y revisión que realiza en Instituto en la Mesa de Control, de conformidad con el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EXPIDE EL INSTRUCTIVO QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS ORGANIZACIONES INTERESADAS EN CONSTITUIR UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, ASÍ COMO DIVERSAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA REVISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA DICHO FIN, identificado con la clave INE/CG147/2018, para verificar el cumplimiento de los requisitos de los registros de afiliados en las bases de datos de: Padrón Electoral con biométricos, padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales y locales, así como cualquier otra base de datos con la que cuente el Instituto para verificar la legalidad de las afiliaciones.*
- *Se nos explique por el personal técnico del Registro Federal de Electores paso por paso respecto de los cruces de bases de datos realizados con la finalidad de verificar la legalidad de las afiliaciones: cruces con bases de datos (padrón electoral, padrones de afiliados de otros partidos políticos, bases de datos de otras organizaciones que están*

en proceso de obtener sus registros como partidos políticos, cualquier otra base de datos en poder del Instituto con la que haya realizado cruces para verificar la legalidad de las afiliaciones); así como el procedimiento de la compulsas para obtener los patrones de coincidencia de los datos biométricos.

- *Se señale el lugar y el mecanismo mediante el cual se realizará la verificación solicitada en el punto anterior.*

*Lo anterior con la intención de contar con los mayores elementos de valoración posibles, en aras de salvaguardar el principio de máxima publicidad y transparencia que rige la función electoral, así como en observancia al cumplimiento a lo establecido en la normatividad en la materia.
[...]*

Sobre el particular, la DERFE contestó lo siguiente:

- Precisa que el Centro de Consulta del Padrón Electoral del Registro Federal de Electores, tiene las condiciones y mecanismos para realizar solamente la verificación de los registros de las y los ciudadanos, que se encuentran en el Padrón Electoral.
- De ahí, que la información de la base de datos de registros de afiliados realizados por las organizaciones de ciudadanos que solicitaron formalmente su registro como Partido Político Nacional, así como de la compulsas y revisión que realizó por medio de la DEPPP en la mesa de control, se encuentra en el ámbito de dicha dirección ejecutiva.
- Por tanto, señala que no cuenta con atribuciones para atender la citada petición, toda vez que de conformidad con el artículo 54, párrafo 1, inciso b y d de la LEGIPE, sólo le corresponde formar, revisar y actualizar el padrón electoral.

Sobre el particular, el recurrente señala que dicha respuesta le causa agravio ya que con independencia de la información proporcionada, lo que solicitó fue disponer de condiciones y mecanismos tecnológicos y materiales, para poder verificar el cumplimiento de los requisitos de registros de afiliados en las bases de datos del Padrón Electoral con datos biométricos, padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales y locales, así como cualquier otra base de datos con las que contara el INE para verificar la legalidad de las afiliaciones.



Por lo que su pretensión es contar con los recursos físicos, materiales y humanos, para poder llevar a cabo la verificación solicitada en cualquier sitio que para tales efectos disponga la autoridad. Finalmente, señala que de dichas respuestas se advierte un ánimo de la DERFE de negar, limitar y obstaculizar, la información solicitada.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que no le asiste la razón, toda vez que la DERFE precisa que si su pretensión es *“realizar el análisis de los registros realizados por las Organizaciones de Ciudadanos que solicitaron formalmente su Registro como Partido Político Nacional, así como de las compulsas y revisión que realiza el Instituto en la Mesa de Control”*, de conformidad con el Instructivo, así como *“verificar el cumplimiento de los requisitos de los registros de afiliados en las bases de datos de: Padrón Electoral con biométricos, padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales y locales”*, la instancia correspondiente para lograr el acceso a dicha información es la DEPPP.

Respuesta que se estima, guarda congruencia con *“Lineamientos para la operación de la Mesa de Control y la Garantía de Audiencia en el proceso de constitución de Partidos Políticos Nacionales 2019-2020”*, aprobados por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, el día doce de febrero del año dos mil diecinueve, mediante acuerdo INE/ACPPP/01/2019⁵.

Con la aclaración, de que contrario a lo aducido por el recurrente, la DEPPP ya había dado respuesta oportuna a dicho punto de su

⁵ En efecto, en el numeral 3, incisos q) y s) de dichos Lineamientos, se establece que la Mesa de Control es el *“equipo de trabajo a cargo de la DEPPP, encargado de revisar visualmente las imágenes y datos extraídos de los expedientes electrónicos de los registros enviados a través de la aplicación móvil y clasificarlos en el Portal web, así como de rectificar los registros de afiliados con datos no encontrados en el padrón electoral.”*, así como que el o la operadora de la misma, será la *“persona adscrita a la DEPPP que llevará a cabo la revisión de los registros de las manifestaciones formales de afiliación cargados al Portal web por las y los auxiliares de las organizaciones, tanto en Mesa de Control como en Garantía de Audiencia.”*

requerimiento de información, mediante el referido oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6771/2020, mismo que como ya se refirió prevaleció en sus términos, de ahí, que resulte incorrecta la aseveración del PAN en cuanto a que la DEPPP, no había dado respuesta a dicho punto de su requerimiento.

Así, se puede advertir que la DERFE proporciona una respuesta que se estima, lejos de obstaculizar, denegar o limitar el acceso a la información requerida por el PAN, le explica las razones por las cuales no cuenta con ella (motivo por el cual tampoco le puede proporcionar los recursos materiales y técnicos), así como la forma y bajo que Lineamientos la DEPPP llevó a cabo los trabajos de la Mesa de Control.

Además, no obstante que se observa que la DERFE no proporciona información concreta respecto de la posibilidad de consultar de manera directa en el Sistema del RFE los resultados de las compulsas “respecto de los registros en el padrón electoral”, lo cierto es que, conforme a la información proporcionada por dicha dirección ejecutiva y la normativa atinente, esa etapa de revisión ya concluyó por lo que corresponde a su ámbito de facultades, de ahí que devenga la inoperancia del citado concepto de agravio.

Derivado de lo anterior, deviene improcedente el agravio que señala el PAN en cuanto a que no se cumplió con su derecho de petición o que se le restringen los mecanismos para poder acceder a la información dejándolo al margen de las actividades de conformación de los nuevos partidos, pues conforme a lo razonado, se advierte que la respuesta de la DERFE es acorde a los términos de sus requerimientos, precisando diversos procedimientos y señalando las razones por las cuales en su caso, no puede de manera directa proporcionar la información atinente, sino que es en todo caso la DEPPP la dirección ejecutiva responsable de las tareas señaladas en el Instructivo, para la verificación de los procedimientos de registro y validación de las afiliaciones encaminadas a la constitución de nuevos partidos políticos nacionales.



Destacando de manera particular, que de dicha respuesta se advierte que, en efecto, es en el Sistema de Información de Registro de Partidos Políticos Nacionales (SIRPP), donde el partido político recurrente puede acceder a la información requerida.

En suma, son inoperantes e infundados los agravios formulados por el recurrente pues las respuestas proporcionadas por la DERFE son congruentes con sus atribuciones y facultades, además de estar conformes con la normativa atinente, y ser orientativas de la forma en que dicho partido político puede satisfacer sus pretensiones de información.

VII. Conclusión

La Sala Superior en el presente recurso de apelación concluye que son inoperantes e infundados los agravios señalados por el PAN, por lo que lo procedente es confirmar, en la materia de análisis, el oficio impugnado.

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de análisis, el oficio impugnado.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos pertinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma electrónicamente

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias

que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.